



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00297 00
Proceso	Verbal
Demandante	Rosalba Acosta Cano
Demandado	James Byron Parra Marín
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – niega apelación

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

#### **Antecedentes:**

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho no accedió a la solicitud de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de James Bayron Parra Marín. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que había manifestado al Despacho desconocer el lugar de domicilio del demandado, razón por la cual, luego de autorizarse su emplazamiento, realizó la publicación en prensa y solicitó el nombramiento de un auxiliar de la justicia para surtir el enteramiento del pretendido

Manifiesta su disconformidad con las diferentes providencias proferidas en este trámite, en lo que atañe a la notificación personal del señor Parra Marín, pues si bien se ha intentado la comparecencia del citado ciudadano, a través del envío de la comunicación judicial, igual de acertado resulta que se encuentra pendiente el nombramiento de curador *ad litem* con el que se materializaría el enteramiento al demandado. Solicitando, bajo estos

argumentos, se reponga la decisión adoptada y se continúe el trámite de proceso.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

**Consideraciones:**

1. **Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

2. **Del caso concreto.**

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, pues si bien no se desconocen las labores realizadas por la parte actora, tendientes a notificar al demandado por intermedio de curador *ad litem*, lo cierto es que este tipo de enteramiento procede únicamente cuando no se tiene conocimiento del paradero del mismo, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Resulta claro que desde la presentación de la demanda se manifestó el desconocimiento del lugar de residencia de James Byron Parra Marín, empero no es menos cierto que en el contrato que se pretende resolver obra una dirección donde puede ser localizado el citado ciudadano, siendo esta la razón

por la cual, pese a haberse realizado el emplazamiento, se ordenó intentar la notificación en dicho lugar, esto con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar una debida integración de la Litis.

Ahora, no puede la parte demandante basar su inconformidad en el simple hecho de que el emplazamiento fue autorizado con anterioridad al requerimiento de notificar personalmente al demandado, cuando resulta claro que, por excelencia, la manera más adecuada de materializar el enteramiento al pretendido es aquella prevista en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, procediendo el emplazamiento únicamente cuando no es posible agotar la notificación de la manera anteriormente mencionada.

Y es que revisando las actuaciones desplegadas por la actora, se avista que la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la dirección obrante en el cartulario, resultó positiva, sin que la misma pudiera ser tenida en cuenta por no cumplir con los requerimientos de Ley, es decir, que la integración de la Litis no se ha materializado porque el interesado no ha realizado los trámites pertinentes con apego a lo estatuido en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. y no porque el Despacho esté interesado en dilatar el proceso, como erradamente se indica.

De esta manera es claro que, previo a nombrar curador *ad litem*, la parte demandante deberá intentar notificar adecuadamente al demandado en la dirección que se ha indicado en providencias anteriores y, solo en el caso de que la misma resulte negativa, procederá el nombramiento del auxiliar de la justicia.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada. Asimismo, se negará la alzada interpuesta en subsidio, por no encontrarse consagrada en el artículo 321 del C.G. del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto fechado 06 de septiembre de 2021.

**Segundo:** Negar el recurso de alzada interpuesto en subsidio por no estar consagrado en el artículo 321 del C. G. del P.

**Tercero:** Requerir a la parte demandante para que se sirva gestionar la notificación del demandado en debida forma.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

D.T

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3292989a10fe7bd43ab903531d8f23718bf50874cf2b65656ac770e010dc436**

Documento generado en 04/11/2021 08:35:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**